



Municipalidad Provincial
Mariscal Nieto
Moquegua

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 00423 -2012-A/MUNIMOQ.

MOQUEGUA, 03 MAYO 2012

VISTO: La Resolución de Alcaldía N° 01086-2011-A/MPMN de fecha 31 de Diciembre del 2011; el Informe N° 586-2012-GAJ-GM/MPMN; y,

CONSIDERANDO:

Que, en sede administrativa, toda controversia o incertidumbre, implicante al Derecho, debe resolverse según el sistema de fuentes que diseña el artículo V, numeral 2.7 del Título Preliminar de la Ley N° 27444, concordante con el artículo V, numeral 6 del Título Preliminar de la Ley N° 28175, Marco del Empleo Público, esto es, de acuerdo con la Constitución, los instrumentos jurídicos internacionales, las leyes y normas equivalentes, las jurisprudencias interpretativas o de efecto normativo, entre otros.

Que, en el caso concreto, mediante Resolución de Alcaldía N° 01086-2011-A/MPMN de fecha 31 de Diciembre del 2011, se declaró Fundado el recurso de apelación presentado por el señor Franco Lázaro Zeballos Zeballos, en calidad de conductor del establecimiento denominado KARAOKE DISCOTECA "EL PLANET"; dejándose **sin efecto** la Resolución de Gerencia N° 0845-2011-GSC/MPMN de fecha 27 de octubre del 2011. Asimismo en el artículo segundo de su parte resolutive dispone Declarar la Nulidad de Oficio de la Papeleta de Infracción N° 001408 emitida por la Sub Gerencia de Abastecimientos y Comercialización, impuesta al referido establecimiento.

Que, asimismo, revisado y analizado el tenor de la parte considerativa de la referida Resolución de Alcaldía N° 01086-2011-A/MPMN, se aprecia que únicamente se ha consignado citas normativas (ver párrafos primero, tercero y cuarto); asimismo, en su párrafo segundo se ha transcrito la parte resolutive del acto resolutive materia de apelación, esto es, de la Resolución de Gerencia N° 0845-2011-GSC/MPMN, **no apreciándose fundamento ni motivación alguna en la dación** de la Resolución de Alcaldía N° 01086-2011-A/MPMN.

Que, respecto a los actos administrativos y su contenido, se encuentran establecidos en el artículo 3° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General señala que son requisitos de validez del acto administrativo:

1. (...)
2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a



lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

3.- (...)

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico”.

Luego, el acotado texto legal en su artículo 6° deja establecido los requisitos que debe contener la motivación del acto administrativo:

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo:

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto.

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto. (...).”

Que, la debida motivación en la dación de los actos administrativos, es no sólo un imperativo constitucional sino que constituye una **garantía constitucional** contenida en el artículo 139° numeral 5) de la Constitución Política del Perú, que si bien textualmente está referida a la administración de justicia (función jurisdiccional), sin embargo resulta plenamente implícito en el ordenamiento administrativo; así se ha establecido en abundante Jurisprudencia emitida por el Tribunal Constitucional, donde se ha dejado establecido que las garantías que se encuentran establecidos en el artículo 139° de la Constitución Política se extienden al ámbito administrativo¹.

De lo anterior resulta claro que la propia normatividad en materia administrativa (Ley N° 27444), establece como requisitos *sine quanon* que todo acto administrativo contenido en una resolución administrativa, no sólo debe precisar los hechos probados, sino que debe realizarse una argumentación y razonamiento jurídico - factual, donde se señalen las razones por las cuales arriba a una determinada conclusión (parte resolutive); de modo que, como ya se ha dicho, motivar una decisión no solo signifique expresar únicamente al amparo de qué norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente, exponer en forma sucinta y suficiente las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada, sin embargo, en el presente caso no se aprecia esta motivación expresada en un razonamiento, argumentación y fundamentación válida.

A mayor abundamiento, debemos señalar que la motivación supone, por un lado, la expresión obligatoria de las razones que sirven de sustento a una resolución de la Administración, siendo un mecanismo que permite apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad de su actuación. La motivación permite a la Administración poner en evidencia que su actuación no es arbitraria, sino que está sustentada en la aplicación racional y razonable del derecho y su sistema de fuentes. Y por otro lado, el derecho a la

¹ En el Expediente N° 2050-2002-AA/TC fundamento 12 establece: “(...) En efecto la doctrina consolidada de este Colegiado que el derecho reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución no sólo tiene una dimensión, por así decirlo, “judicial”, sino que se extiende también a sede “administrativa” y, en general, como lo refiere la Corte Interamericana de Derechos Humanos lo ha sostenido, a “cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, (la que) tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal, en los términos del artículo 8° de la Convención Americana”. Debemos entender que el Debido Proceso es un conjunto de garantías, dentro de los cuales se halla el Deber de Motivación.

debida motivación de las resoluciones importa que la administración exprese las razones o justificaciones objetivas que la lleva a tomar una determinada decisión. Siendo que esas razones deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso concreto, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del procedimiento; es decir, debe generarse en los informes, dictámenes, y en general en los antecedentes correspondientes, los que deben concurrir en forma coherente con la resolución.

Por ello, en el caso concreto, al haberse omitido motivar al adoptar la decisión de declarar fundado el recurso de apelación, no expresando las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión; ha incurrido en causal de nulidad previsto en el artículo 10° numeral 1) y 2) de la Ley N° 27444², por haber vulnerado y contravenido lo previsto en el artículo 139° numeral 5) de la Constitución Política del Perú, y artículo 3° numerales 2 y 4; artículo 6° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; teniendo en consideración que al ser la motivación uno de los requisitos esenciales del acto administrativo; su omisión es sancionada con la invalidez del acto, según lo prescribe el inciso 4) del artículo 3° de la mencionada Ley N° 27444; en concordancia con ello, el inciso 2) del artículo 10° de la norma invocada preceptúa que el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez -como lo es la falta de motivación- es un vicio del acto administrativo, que causa su nulidad de pleno derecho.

Que, la facultad para declarar la nulidad se encuentra señalado en el artículo 202° de la Ley N° 27444, que en su numeral 202.1 señala que “en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público. Y en su numeral 202.2 señala que: “La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada también por resolución del mismo funcionario”. Que en el caso sub materia, como lo hemos señalado, se ha incurrido en causal de nulidad precisada en el artículo 10° numeral 1) de la acotada norma; siendo la autoridad competente para declararla por el mismo funcionario que lo expido, es decir, corresponde al Alcalde de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto su declaración de nulidad; estando además que dicha facultad aún no ha prescrito, teniendo en consideración que la cuestionada Resolución de Alcaldía N° 01086-2011-A/MPMN ha sido emitida el día 31 de Diciembre del 2011, de conformidad con lo establecido en el numeral 202.3 del artículo 202° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual señala que “La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos”.

Finalmente, corresponde retrotraerse el procedimiento hasta el momento de resolver el recurso de apelación con Registro N° 032181 de fecha 28 de Noviembre del 2011; para cuyo efecto deberá solicitarse todos los actuados a la dependencia correspondiente para su remisión.

² Artículo 10.- Causales de nulidad:

“Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
3. (...)”.

Por lo que estando a los argumentos glosados en la presente resolución; y estando a las facultades conferidas por la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades; normatividad invocada; el Informe de Asesoría Jurídica, y con las visaciones de las áreas correspondientes;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD TOTAL de la Resolución de **Alcaldía N° 01086-2011-A/MPMN** de fecha 31 de Diciembre del 2011, por la cual se declaró Fundado el recurso de apelación presentado por el señor Franco Lázaro Zeballos Zeballos, en calidad de conductor del establecimiento denominado KARAOKE DISCOTECA "EL PLANET"; e **INSUBSISTENTE** los actos posteriores a su emisión.

ARTÍCULO SEGUNDO.- SE DISPONE RETROTRAER el procedimiento hasta el momento de resolver el recurso de apelación con Registro N° 032181 de fecha 28 de Noviembre del 2011; para cuyo efecto deberá solicitarse todos los actuados a la dependencia correspondiente para su remisión.

ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística, la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto - Moquegua.

ARTICULO CUARTO.- ENCARGAR a la Oficina de Secretaría General la Notificación y Distribución de la Presente Resolución; así como su notificación al señor Franco Lázaro Zeballos Zeballos, conductor del establecimiento denominado KARAOKE DISCOTECA "EL PLANET".

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto

Alberto R. Coayla Vilca
Mgr. ALBERTO R. COAYLA VILCA
ALCALDE

ARCV/A/MPMN

ALGC/GAJ/MPMN